



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/31157

21/03/2018

80923

AUTOR/A: MONTERO SOLER, Alberto (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, introdujo en el sistema financiero la figura de las fundaciones bancarias dedicadas a gestionar su participación en una entidad de crédito y a desarrollar su obra social. Sin perjuicio de que, siempre que no se cumplan las condiciones a que se refiere el párrafo siguiente, la obra social también la pueda desarrollar una fundación ordinaria conforme a su legislación propia y con las especialidades previstas en el capítulo IV del Título II de la citada ley en cuanto al cumplimiento de determinadas obligaciones cuando actúe de forma concertada con otras fundaciones bancarias u ordinarias (artículo 43.2).

Tras la aprobación de la Ley 26/2013, de conformidad con lo establecido en sus artículos 32-36, se inició un proceso de transformación de las cajas de ahorros en fundaciones, que podían ser bancarias si la caja contaba con una participación en una entidad de crédito de, al menos, un 10% del capital o de los derechos de voto de la entidad, o la posibilidad de nombrar o destituir a algún miembro de su órgano de administración o en fundación ordinaria en caso contrario.

Además, tal y como señala el artículo 43.2, a los efectos del título II de la Ley “se entenderá como una única participación la de todas las fundaciones, ordinarias o bancarias, que actúen de forma concertada en una misma entidad de crédito, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo de manera conjunta”.

Por su parte, la Disposición Adicional primera establece que las fundaciones de carácter especial “se transformarán en fundaciones bancarias en el plazo de seis meses computados desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley siempre que cumplan los requisitos previstos en la misma. En caso de que su participación en una entidad de crédito no alcance los niveles previstos en el artículo 32 se transformarán en fundaciones ordinarias”.

Es decir, que la ley reconoce que pueden darse diferentes circunstancias en las que la conversión deba hacerse en uno u otro tipo de fundación.

Finalmente, en relación con las competencias atribuidas por la ley al Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Empresa, el artículo 45 especifica que “corresponde al



Protectorado velar por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones bancarias” y atribuye el ejercicio del protectorado a las administraciones autonómicas en el caso de fundaciones bancarias cuyo ámbito de actuación no exceda el autonómico o, excediéndolo, su participación individualmente considerada no alcance el 10% o, siendo inferior, no sea el accionista mayoritario. Esto es, el protectorado hubiera correspondido a la Comunidad Autónoma en cualquier caso (fundación ordinaria o fundación bancaria).

Madrid, 11 de octubre de 2018